



Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2019.

Expediente: CNHJ/HGO/377-19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/HGO/377-19**, promovido por los **CC. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Luis Enrique Cadena García, María Eugenia Hernández Chávez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Lizbeth Arely Serrano Santos, Sandra María Ordaz Oliver, María Irma Hernández Jiménez y Adolfo López Palacios** en contra del **C. Francisco Patiño Cardona**;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Queja original.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, los **CC. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Luis Enrique Cadena García, María Eugenia Hernández Chávez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Lizbeth Arely Serrano Santos, Sandra María Ordaz Oliver, María Irma Hernández Jiménez y Adolfo López Palacios** interpusieron una queja ante esta CNHJ en contra del **C. Francisco Patiño Cardona**.

2. **Prevención a la queja.** El dieciséis de julio se emitió un acuerdo de prevención para que los actores subsanaran la queja debido a inconsistencias entre el caudal probatorio y la descripción del mismo en el escrito original de queja. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma el diecinueve de julio.

3. Admisión de la queja. El treinta de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja de los CC. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Luis Enrique Cadena García, María Eugenia Hernández Chávez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Lizbeth Arely Serrano Santos, Sandra María Ordaz Oliver, María Irma Hernández Jiménez y Adolfo López Palacios y la radicó en el expediente CNHJ/HGO/377-19.

4. Respuesta de la parte señalada. El cinco de agosto del presente año, el C. Francisco Patiño Cardona respondió al traslado de la queja en su contra.

5. Acuerdo para la realización de audiencias. El diecinueve de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de audiencias relativo al presente expediente. En dicho acuerdo se estableció el cuatro de septiembre como fecha para la realización de las mismas.

6. Audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos. El cuatro de septiembre, se procedió a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Cabe señalar que en dicha audiencia la parte actora no se presentó a desahogar dicha diligencia.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, se procedió a cerrar la instrucción para entrar en la etapa de resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA, así como la Declaración de Principios y el Programa de Lucha. Todos los anteriores considerados como los documentos básicos del partido MORENA.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

En este mismo sentido, se abunda en lo siguiente:

El párrafo segundo del Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Es por lo anterior que la norma suprema **garantiza que cualquier persona tiene derecho a un tribunal. En este caso en el ámbito partidista, de un tribunal que garantice que sus derechos partidarios sean respetados al interior del instituto político.** En ese sentido se entiende que **la justicia partidaria para cualquier militante es una garantía tutelada por la Constitución.**

En este mismo sentido, **la Ley General de Partidos Políticos, en su Artículo 40, inciso c)** señala lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre quienes los que se incluirán, la menos, los siguientes:

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político” (las negritas son propias)

Dentro de esta misma LGPP, el Artículo 43, inciso e), señala lo siguiente:

“Artículo 43.

1. Entre los **órganos internos** de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un **órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo”** (las negritas son propias)

Se destaca que la norma que regula la participación política en los partidos políticos, señala claramente que estos tendrán la obligación de tener instrumentos que impartan justicia partidaria.

Respecto a la norma regulatoria, se indica que los artículos 46, 47 y 48 de la misma norma citada en los párrafos anteriores, señalan las reglas básicas de funcionamiento de los órganos de justicia partidaria que deberán tener los partidos políticos. En este sentido queda plenamente establecido cómo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano constitucional que deriva de la norma suprema tanto como tribunal al que se tiene derecho como derecho básico del ciudadano, así como de la norma que a su vez regula a los institutos políticos (Ley General de Partidos Políticos) señalados en el Artículo 41 de esta misma Constitución Política.

Finalmente se señala que el Estatuto, norma básica de MORENA, menciona las facultades de esta CNHJ **y que su ámbito de actuación es general.**

TERCERO.- PROCEDENCIA. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que el actor señala:

“La última declaración pública realizada por el compañero C. Francisco Patiño Carmona fue hecha el día lunes 08 de abril de 2019 en la estación de radio "neurotika Pachuca" que se transmite por el 106.1 FM en esta misma ciudad, en la que hace referencias a la situación actual e interna del partido.

Sumado a las declaraciones vertidas por el compañero en medios de comunicación, se suma a este escrito, la denuncia por la creación de una corriente política al interior del partido denominada "fundadores morena" que es encabezada por el C. Francisco Patiño Cardona y con la cual ha realizado diversas actividades y reuniones. Cabe mencionar que el compañero promueve estas actividades a nombre del grupo que encabeza y que desde esa posición declara a nombre de morena sobre asuntos internos del partido, dejando en claro cuál es la postura del grupo que conduce. Las actividades realizadas por el grupo "fundadores morena" se promueven por el compañero C. Francisco Patiño Cardona en diferentes espacios y redes sociales...” (pág. 2 del escrito de queja)

QUINTO.- Respuesta de los acusados. El cinco de agosto, en respuesta a la queja, los acusados señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Equivocadamente los actores en este juicio, manifiestan que mis declaraciones causan perjuicio a morena; más sin embargo son omisos en explicar, en manifestar, en aclarar, en señalar concretamente, en que causan agravio a morena mis declaraciones. No mencionar cual es el agravio que he causado a morena me deja en estado de indefensión al no poderme defender de elucubraciones abstractas de supuestos daños o perjuicios indefinidos. De los medios de prueba ofrecidos solo se acredita la existencia de dichas declaraciones del suscrito, las cuales no niego, al contrario, afirmo (en las que el suscrito efectivamente realizó, pues intervienen otras personas como se percata de la simple lectura). Y también de tal lectura no se desprende agravio alguno a morena, ni a su militancia o a nuestros propósitos partidistas.” (pág. 3 y 4 del escrito de respuesta)

SEXTO.- Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Del análisis de los hechos presentados por la parte actora, se desprende que la *litis* de la presente causa **es si el C. Francisco Patiño Cardona realizó las declaraciones públicas que se le achacan, así como si las mismas violentaron la normatividad de MORENA que establece, en el Artículo 3, inciso j) del Estatuto que se evitará la calumnia “entre miembros o dirigentes de nuestro partido”. También si el acusado formó grupos o facciones al interior del partido violando de esta manera el artículo 3, inciso g) que señala a la letra, entre otras cosas que: “sin que se permitan facciones , corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general”; y el Artículo 9, en particular en donde señala a la letra: “No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones”.**

Lo anterior es el resultado de la narrativa de hechos resumida en el considerando cuarto de la presente. Es de estos hechos que se desprenden los agravios de la parte actora y de ahí a su vez se deriva la *Litis*. Lo anterior tiene como sustento la siguiente jurisprudencia del TEPJF que señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el

derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5”

DESCRIPCIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO

Para sustentar su queja, los actores presentan lo siguiente:

1. **Seis enlaces electrónicos** a portales noticiosos electrónicos sobre diversas notas periodísticas referentes a diversas declaraciones atribuidas al señalado.
2. **Prueba documental pública** consistente en la resolución del expediente CNHJ/HGO/671-18 emitido por esta CNHJ.
3. **Prueba técnica** consistente en un audio de una supuesta entrevista radiofónica al señalado.

4. **Pruebas documentales** privadas consistentes en capturas de pantalla de la aplicación para teléfonos móviles WhatsApp.
5. **Prueba documental pública** (aunque señalada como privada), de una carta firmada por la C. María Irma Hernández Jiménez en su calidad de secretaria de Derechos Humanos y Sociales del CEE.
6. **Prueba confesional** para ser desahogadas por el señalado.
7. **Pruebas testimoniales** para ser desahogadas por los CC. Lizbeth Arely Serrano Santos y María Irma Hernández Jiménez.

Por su parte el acusado presentó las siguientes pruebas:

1. **Documental privada** consistente en las mismas capturas de pantalla de WhatsApp ofrecidas por la parte actora pero con respuestas a lo contenido en las mismas.
2. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, mismas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza en esta resolución.
3. **Alegatos**. Los mismo fueron desahogados durante la audiencia así como la constancia que quedó asentada en el acta de la misma respecto a la inasistencia de la parte actora.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta que la parte actora NO SE PRESENTÓ a las audiencias estatutarias por lo que NO FUERON DESAHOGADAS LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL OFRECIDAS EN SU ESCRITO DE QUEJA. En este sentido se señala que lo anterior consta en el acta respectiva levantada durante el desarrollo de dicha diligencia.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA QUEJA

Se analizan en primer lugar las notas periodísticas presentadas dentro del caudal probatorio de la parte actora.

- **En cuanto al primer enlace** se desprende que se trata de una nota periodística del periódico “Criterio” de Hidalgo y cuyo enlace electrónico es: <https://www.criteriohidalgo.com/destacado/por-no-tener-lider-morena-hidalgo-esta-danado-afirma-patino>.

De dicha nota del doce de marzo de dos mil diecinueve, se desprenden declaraciones hechas supuestamente por el **C. Francisco Patiño Cardona** de donde se destaca lo siguiente:

Al no haber dirigente, se ha generado un daño al interior del instituto, afirmó Patiño Cardona, quien señaló que la militancia trabaja de manera autónoma o independiente al presidente de la república, lo que provoca “desorden y caos”.

Del estudio de esta nota solamente se desprenden un indicio de las declaraciones públicas hechas por el acusado. En este sentido la prueba en sí no tiene valor pleno y tendrá que administrarse con las demás en relación.

- **En cuanto al segundo enlace** se desprende que se trata de una nota periodística del periódico “Criterio” de Hidalgo y cuyo enlace electrónico es: <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/fundador-de-morena-en-hidalgo-va-por-dirigencia>.

De dicha nota del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se desprenden declaraciones hechas supuestamente por el **C. Francisco Patiño Cardona** de donde se destaca lo siguiente:

“Francisco Patiño Cardona, uno de los miembros fundadores de Morena Hidalgo, reconoció que aspira a presidir el comité estatal de este partido; sin embargo, afirmó que no se obstina en alcanzar el cargo...”

Del estudio de esta nota solamente se desprenden un indicio de las declaraciones públicas hechas por el acusado. En este sentido la prueba en sí no tiene valor pleno y tendrá que administrarse con las demás en relación.

- **En cuanto al tercer enlace**, se trata de una nota periodística del periódico MILENIO y cuyo enlace electrónico es: <https://www.milenio.com/politica/proponen-patino-cardona-dirigente-estatal-morena>.

De dicha nota del veintidós de enero de dos mil diecinueve, se desprenden supuestas declaraciones algunos dirigentes de MORENA en Hidalgo destacándose lo siguiente:

“Ante la falta de definición del Comité Ejecutivo Nacional para definir un delegado o un presidente interino en la dirigencia del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y la posibilidad de que sea designado un perfil como el de Canek Vázquez Góngora para llevar a cabo estos trabajos en Hidalgo, consejeros estatales y fundadores del partido en la entidad propusieron al consejero Francisco Patiño Cardona para ocupar la dirigencia interina del partido guinda en el estado.”

Del estudio de esta nota **no se desprenden hechos propios del acusado sino declaraciones de otros ciudadanos acerca de él. Es por lo anterior que esta prueba no está relacionada con la *litis* del presente expediente.**

- **En cuanto al cuarto enlace**, se trata de una columna periodística del periódico digital AM cuyo enlace es el siguiente:
<https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Morena-Hidalgo-esta-infiltrado-por-alacranes-y-grillos-fundador-20-20190314-0026.html>.

De dicha nota del catorce de marzo de dos mil diecinueve, se destaca lo siguiente:

“En Morena no solo hay “sabandijas infiltradas”, tal como lo aseveró la presidenta nacional del partido Yeidckol Polevnsky; también hay “alacranes, babosas y grillos” que vienen del grupo político de Gerardo Sosa Castelán. Así lo aseguró Francisco Patiño Cardona, fundador del partido en el estado, quien indicó que el grupo universidad representa para Morena “un impacto negativo” ante la sociedad hidalguense.”

Del mencionado enlace se desprenden **supuestas declaraciones del C. Francisco Patiño Cardona, mismas que tienen el carácter de indiciario respecto a la *litis* planteada en el presente expediente.** De esta prueba se deberá de adminicular con el resto del caudal probatorio al momento de juzgar respecto a la *litis* planteada.

- **En cuanto al quinto enlace**, se trata de una nota del portal El Sol de Tulancingo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y cuyo enlace es el siguiente:
<https://www.elsoldetulancingo.com.mx/local/cipriano-le-evito-la-verguenza-a-morena-3239810.html>.

Dicha nota refiere a declaraciones que hizo el C. Francisco Patiño respecto al caso del diputado Cipriano Charrez, misma que señala a la letra:

“Francisco Patiño Cardona, consejero de Morena, considera que si bien la solicitud de licencia al cargo de diputado que hizo Cipriano Charrez Pedraza le beneficia porque le da la oportunidad de regresar al cargo, también al partido porque les "evitó la vergüenza del todo el proceso que significa el desafuero".

Entrevistado en relación a la sanción que impuso la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Morena, al diputado federal, Cipriano Charrez Pedraza, Patiño Cardona celebró que le hayan suspendido sus derechos partidarios por un año, además de la separación de la bancada.”

De la anterior nota **no se desprenden indicios respecto a la *litis* del presente expediente. Es de la revisión de la misma que el señalado opinó respecto a un tema de carácter nacional** y en esta declaración no abordó temas o hizo opiniones relacionadas con la *litis* planteada para el presente expediente.

- **En cuanto al sexto enlace**, se trata de una nota del periódico, Diario Vía Libre del catorce de marzo de dos mil diecinueve y cuyo enlace electrónico es: <http://diariovialibre.com.mx/caso-sosa-retrasa-designacion-de-delegado-en-morena-patino/>.

De dicha nota se destaca lo siguiente:

“De acuerdo con el ex perredista, la estrategia de organización política de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para los comicios de 2020 ha sido pospuesta por la indefinición del líder, quien deberá trabajar 20 horas al día para recuperar el tiempo, sostuvo.

El académico, quien también aspira a encabezar la dirigencia en el estado, se pronunció para que el CEN nombre a un militante y no a una figura externa, pues esto generaría falta de credibilidad entre la ciudadanía.”

- **En cuanto a la prueba marcada con el numeral siete**, se trata de un enlace a la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia marcada bajo el expediente CNHJ/HGO/671-18. Dicha resolución sancionó al C. Francisco Patiño Cardona con una amonestación pública y **no tiene relación**

con la *litis* planteada dado que el mencionado apercibimiento estaba relacionado con declaraciones ajenas al cuerpo de la queja que dio origen al presente expediente. Sin embargo, dicha resolución será tomada en cuenta como antecedente dado que las conductas que fueron entonces sancionadas son las mismas que fueron señaladas al mismo ciudadano en el presente expediente.

- **En cuanto a la prueba marcada bajo el numeral ocho**, se trata de una grabación correspondiente a una entrevista radiofónica en donde participó el señalado, el C. Francisco Patiño Cardona. De dicha grabación se desprenden **declaraciones abstractas, no concretas respecto a la vida interna de MORENA**, destacándose lo siguiente:

Del minuto cuatro con treinta y cinco segundos al minuto cinco con veinte segundos, el señalado declaró lo siguiente: *“Así que la afiliación está cerrada y es posible que se vaya a abrir en un par de meses. Creo que la estrategia de Yeidckol Polevnsky es dejar transcurrir el tiempo en materia de afiliación... para no darle oportunidad a esos grupos facciosos”*

De esta prueba se desprenden indicios respecto a la *litis* planteada respecto a las declaraciones públicas hechas sobre asuntos internos de MORENA por parte del señalado. En este sentido, y tal como se mencionó párrafos atrás, se trata de declaraciones en abstracto y no en concreto sobre militantes o procesos internos del partido. **Es por lo anterior que solamente esta prueba tiene un carácter indiciario y no concluyente.** Por lo anterior, la presente prueba deberá de ser adminiculada con el caudal probatorio al momento de juzgar respecto a la *litis* planteada.

De acuerdo a las acusaciones expuestas por la parte actora y su relación con la *litis* planteada en **relación con las declaraciones públicas de la vida interna de MORENA**; es hasta esta parte del caudal probatorio que el mismo trata de demostrar dicha acusación. Respecto a este señalamiento (las declaraciones públicas que hizo el señalado sobre la vida interna de MORENA), el C. Francisco Patiño Carmona respondió lo siguiente:

*“Lo cierto es que efectivamente he sido invitado por los medios de comunicación en que **he producido dichas declaraciones, y las he realizado** "a título personal", y no como, nuevamente, se argumenta falazmente.”* (pág. 3 de la respuesta a la queja. Las **negritas** son propias)

“Resultando en consecuencia que el suscrito ejerce con responsabilidad el derecho, y a la vez la obligación, en los términos señalados, a la libre

manifestación de las ideas, y que en el estatuto de nuestro instituto político se promueve y se defiende.” (pág. 5 de la respuesta a la queja)

“El correlativo que contesto es parcialmente cierto. La verdad es que el suscrito no estuvo "ventilando asuntos internos del partido" sino defendiendo los legítimos intereses de quienes en su momento hemos dedicado nuestro tiempo, nuestro trabajo, nuestro talento, nuestra economía, a construir a morena y no a doblar sumisamente la cabeza ante lo injusto”. (pág. 5 de la respuesta a la queja)

*“Pues de la lectura de las instrumentales que contienen las declaraciones que ofrecen **como medios de prueba no se aprecian agravios a la vida interna de morena**, pues lo que el suscrito ha declarado, en ejercicio legítimo de su derecho a la expresión y manifestación de ideas que nos concede la Constitución y que el Estatuto de nuestro Partido reconoce, en los términos anotados al contestar el hecho anterior, y a cuyos argumentos me remito en obvio de repeticiones, son hechos de conocimiento común. Que por lo demás no agravian a morena o a nuestros compañeros militantes; y, por lo contrario, como se entiende de la dicha lectura de las mismas, pretende defender a morena de priaristas y oportunistas amarillentos que, convenientemente a sus espurios y mezquinos intereses nunca fueron capaces de ver, de percibir, de ser sensibles a los problemas de corrupción, miseria, pobreza y violencia en que mantenían al pueblo. Y ahora, extrañamente pretenden apoderarse de morena.” (pág. 6 de la respuesta a la queja. Las **negritas** son propias)*

Es del estudio de las pruebas presentadas por la parte actora que, **respecto al agravio planteado en la *litis* referente a las declaraciones públicas sobre la vida interna de MORENA que supuestamente realizó el señalado, QUE EL MISMO RESULTA INFUNDADO.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

En primer lugar, las declaraciones hechas por la parte señalada **constituyen un hecho notorio e incontrovertible.** Tanto la parte actora como la parte señalada, indican que dichas declaraciones existieron, independientemente si el C. Francisco Patiño Cardona invoca su libertad de expresión, y que las mismas no causaron daño en sus dichos, a MORENA ni a sus documentos básicos.

Para robustecer lo anterior, se invoca la siguiente tesis respecto a los denominados “Hechos Notorios”:

*“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”. (la **negritas** son propias)*

Una vez establecida las declaraciones hechas por el C. Francisco Patiño Cardona, se señala que las mismas, **no señalan a alguien en particular. En este sentido no se encuentra afectación directa respecto a los actores ni alguna violación en abstracto del Artículo 3, inciso j).**

En relación con lo anterior, se destaca que en el primer enlace el C. Francisco Patiño habla sobre la vida interna de MORENA; en el segundo enlace señala que aspira a ser dirigente estatal; en el cuarto enlace señala que dentro de MORENA existen “*alacranes, babosas y grillos*”; en el sexto enlace habla sobre asuntos internos del partido y sobre sus aspiraciones a la dirigencia estatal; y finalmente, en la entrevista radiofónica habla sobre asuntos internos del partido, en particular sobre el proceso de

afiliación. En este mismo sentido destaca que el C. Francisco Patiño **no acusó públicamente a alguien en particular por lo que no se configuraría lo señalado en la *litis*.**

Este órgano jurisdiccional destaca de nuevo que las declaraciones que acaban de ser valoradas **nunca fueron negadas por la parte señalada, es decir, el C. Francisco Patiño Carmona.** Es más, él mismo, en la página seis de su respuesta a la queja señala a la letra:

*“Pues de la lectura de las instrumentales que contienen las declaraciones que ofrecen como medios de prueba no se aprecian agravios a la vida interna de morena, pues lo que **el suscrito ha declarado**, en ejercicio legítimo de su derecho a la expresión y manifestación de ideas que nos concede la Constitución y que el Estatuto de nuestro Partido reconoce, en los términos anotados al contestar el hecho anterior, y a cuyos argumentos me remito en obvio de repeticiones, son hechos de conocimiento común. Que por lo demás no agravan a morena o a nuestros compañeros militantes; y, por lo contrario, **como se entiende de la dicha lectura de las mismas, pretende defender a morena de priaristas y oportunistas amarillentos que, convenientemente a sus espurios y mezquinos intereses nunca fueron capaces de ver, de percibir, de ser sensibles a los problemas de corrupción, miseria, pobreza y violencia en que mantenían al pueblo. Y ahora, extrañamente pretenden apoderarse de morena.**” (las negritas son propias)*

- **En cuanto a la prueba marcada bajo el numeral 8, misma que se relaciona con el agravio señalado en la *litis* respecto a la formación de grupos al interior de MORENA;** se trata de diversas capturas de pantalla de la aplicación para teléfonos móviles WhatsApp. Esta prueba está relacionada con la segunda parte de la *litis* planteada, es decir, la supuesta creación de grupos al interior de MORENA.

Respecto a la *litis* planteada, las capturas trascendentes, así como su contenido son las siguientes:

Se destaca la **octava captura** en donde se observa una foto de una reunión así como el texto:

*“Un éxito la reunión de **Fundadores** de MORENA Hidalgo. Estuvieron presentes 30 municipios con estructura. Gracias a l@s compañer@s por*

*asistir y sumarse. Cada vez estamos más unidos y fuertes. Sin lucha no hay victoria y seguimos construyendo.
Saludos fraternos”*

Respecto a esta captura, el C. Francisco Patiño Cardona señaló en la misma (anexo tres):

*“La compañera Irma Hernández Jiménez **participando en el equipo de Fundadores**. Aquí el WhatsApp del equipo. Si existe congruencia, entonces cómo es que ahora denuncia al suscrito: ¿También pedirá la misma sanción para ella?”*

En la **captura diez** se observa una foto de una reunión con el texto:

*“Estamos en Real del Monte **continuando con la construcción de Fundadores de MORENA Hidalgo**. Excelente trabajo el de la profesora Rocío. Me acompañaron Juan Carlos, Jorge, Lucio, Melecio. Saludos fraternos y mucho ánimo que nada nos detiene.”* (las **negritas** son propias)

El acusado respondió a la misma de la siguiente manera:

*“Participación de la compañera Sandra María Ordaz Oliver. **También participando con Fundadores de Pachuca**.
Dónde está la congruencia, cuando suscribe la queja contra el suscrito... **Fundadores de Morena no es grupo, es equipo de trabajo y organización**”.* (las **negritas** son propias)

Del mismo modo, el señalado respondió respecto a la formación de grupos:

*“Este párrafo segundo que contesto es igualmente falso, **“fundadores morena” no es grupo. Es la libre organización, que el suscrito no encabeza, y nadie la encabeza, que tiene como único objetivo las tareas ya antes mencionadas en este curso y a las cuales nos hemos de remitir en obvio de repeticiones.**”* (pág. 9 del escrito de respuesta. Las **negritas** son propias)

Respecto a la creación de grupos, a fin de saber si los elementos que obran en el expediente se encuadran en la creación de los mismos de acuerdo al criterio que ha establecido este órgano jurisdiccional, se cita un fragmento de la **resolución del expediente CNHJ/MEX/465-17 emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** en noviembre del año pasado (2018):

*“Para establecer lo señalado en el párrafo anterior, es preciso citar el **Artículo 3, inciso g)** del Estatuto vigente que señala a la letra:*

*“**Artículo 3.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:..*

*g) La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; **sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general**” (las negritas son propias)*

*Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de acuerdo a su facultad de interpretar las normas internas de MORENA (Artículo 54 del Estatuto), **señala que el espíritu de la presente ley radica en que las facciones políticas se definen como grupos que actúan de forma organizada y orgánica para conseguir, en función de estas, poder, espacios de dirigencia, organización y representación dentro de MORENA.** En este sentido, acusar a alguien de pertenecer a un grupo dentro de MORENA, **implica probar que su asociación dentro del partido se mueve y organiza en función de lo anteriormente señalado.**” (págs. 10 y 11)*

Es del análisis de los elementos que obran en el expediente que solamente se encuentran indicios, mas no pruebas plenas, de que **“Fundadores de MORENA”** sea un grupo organizado que se encuadre en las características señaladas arriba como grupo político al interior de MORENA. Esta duda se encuadra en el principio jurídico *in dubio pro reo*, por lo que deberá de prevalecer la versión del señalado respecto a la *litis* planteada.

- **Respecto a la prueba documental pública**, el presente estudio encuentra que no son hechos propios del señalado respecto a la *litis* planteada.

Una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ **CONCLUYE** que no fueron fundados los dos agravios planteados en la *litis*. Sin embargo, el mismo estudio señala que el acusado hizo declaraciones sobre la vida interna de MORENA que no fueron canalizadas a la instancia competente, sino que fueron hechas en medios de comunicación. Dicha práctica **está claramente señalada como impropia por el inciso del Estatuto anteriormente citado, así como la razón del daño que causan al partido dichas conductas.**

SÉPTIMO. Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que si bien el C. Francisco Patiño Cardona no incurrió en alguna de las conductas sancionadas por el Artículo 53 del Estatuto, **si hizo declaraciones a medios de comunicación acerca de la problemática interna del partido.**

El ventilar asuntos internos de MORENA sin que se hayan pronunciado los órganos correspondientes, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **es una conducta no propia de un militante, sobre todo si tiene un cargo (consejero estatal en este caso).** En este mismo sentido se señala que el **C. Francisco Patiño deberá de conducirse en el futuro con prudencia respecto a sus declaraciones públicas dado que las mismas suelen ser utilizadas, tal y como lo señala el Artículo 3 en su inciso j), por nuestros adversarios para mentir al sacarlas de contexto o citarlas de forma parcial.**

Es por lo anterior que es necesario aplicar una **MEDIDA DE APREMIO**, misma que deberá de ser proporcional a la falta dada la conducta en que incurrió el acusado.

En este sentido, la norma estatutaria establece en su **Artículo 63**, las medidas de apremio que deberán de aplicarse para guardar el orden y respecto debidos por este órgano a aquellos que hayan violado la normatividad de MORENA.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que la gravedad de la falta radica en que el acusado, en su calidad de dirigente estatal, **conoce o deben de conocer los documentos básicos. Entre estos documentos se encuentra el Estatuto vigente cuyo articulado es específico y claro respecto al perjuicio que ocasiona al partido el tratar asuntos públicos en medios de comunicación como ya se estableció anteriormente.**

Respecto a las circunstancias en que ocurrió la conducta señalada, este órgano jurisdiccional señala:

- Fue cometida con pleno conocimiento de ella de acuerdo al estudio de la presente cuando se señaló como hecho notorio las declaraciones que el mismo señalado admitió haber hecho.
- Fue cometida no por cualquier militante; se trató de un miembro del Consejo Estatal de MORENA.
- La conducta señalada no es grave debido a que las declaraciones acreditadas y reconocidas por el acusado no señalaron a nadie en particular. En este sentido,

una llamada de atención sería suficiente para hacerle saber el por qué sus actos perjudican al partido, más allá de la violación a la norma antes citada.

Dado lo anterior, una vez que se acreditó la conducta señalada y admitida por el señalado, **SE DEBERÁ DE IMPONER UNA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN, AL C. FRANCISCO PATIÑO CARMONA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 63 DEL ESTATUTO VIGENTE**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 63 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por los **CC. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Luis Enrique Cadena García, María Eugenia Hernández Chávez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Lizbeth Arely Serrano Santos, Sandra María Ordaz Oliver, María Irma Hernández Jiménez y Adolfo López Palacios** de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le impone una amonestación al **C. Francisco Patiño Cardona**, de acuerdo al Artículo 63 inciso b) del Estatuto vigente, con fundamento en lo establecido en el Considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Luis Enrique Cadena García, María Eugenia Hernández Chávez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Lizbeth Arely Serrano Santos, Sandra María Ordaz Oliver, María Irma Hernández Jiménez y Adolfo López Palacios** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la parte acusada, el **C. Francisco Patiño Cardona** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi